

**¿Por qué es conveniente implementar el
criterio de oportunidad en el Código Procesal Penal Federal?**

Por María Milagros Roibón
Correo electrónico: milagrosroibon@gmail.com

Aclaraciones preliminares

La Guía de Lenguaje Claro y Estilo confeccionada por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires expresa que *"el vocabulario legal y técnico y ciertas prácticas judiciales antiguas, relativas al modo de redacción, estilo y formato, generan un problema en la comunicación entre los operadores judiciales y los ciudadanos, que, en definitiva, son los destinatarios de la labor judicial"*.

Razón por la cual el objetivo de este artículo consiste en explicarle al lector -en un lenguaje sencillo- la conveniente incorporación de los criterios de oportunidad en el artículo 31 del Código Procesal Penal Federal. Si bien en el texto se transcriben algunas normas (las mínimas e indispensables), el mismo no pretende explayarse sobre los diferentes supuestos contemplados en el artículo 31, sino acercar algunos lineamientos a favor de la aplicación del criterio de oportunidad en el nuevo sistema penal federal.

La aplicación de este instituto no persigue la impunidad del delincuente, sino dotar al sistema penal de una mayor eficacia. En un artículo de opinión publicado por el Dr. Mariano Borinsky, el 14 de noviembre del corriente, en la página web Infobae, se sostiene que el artículo 31 del nuevo código procesal penal *"...busca darles importancia a los casos de mayor trascendencia y evitar los costos operativos que implica la obligación de investigar todos los hechos delictivos, inclusive los insignificantes"*. Hacerlo así, entiendo beneficia ampliamente la labor jurisdiccional.

El Código Procesal Penal Federal y el sistema acusatorio

El Código Procesal Penal Federal (dispuesto por la Ley 27036 modificada por la ley 27482) se está implementando progresivamente en el país. La implementación del código citado para la Justicia Nacional y Federal se encuentra a cargo de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal del Congreso de la Nación.

El 10 de junio de 2019 el cuerpo legal entró en vigencia para todas las causas que se inicien en la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta. El nuevo código establece el sistema de enjuiciamiento penal acusatorio. En la página web del Ministerio Público de la Nación se explica que el sistema acusatorio se rige por los siguientes principios:

a.- **Oralidad:** *“El expediente en papel desaparece y los planteos que realizan las partes son resueltos por el juez en audiencia”.*

b.- **Contradicción:** *“Es el método de conocimiento para el descubrimiento de la verdad, en el que las partes desde posiciones equivalentes planten su visión del caso al juez o tribunal, que decidirá con imparcialidad”.*

c.- **Concentración:** *“Debe desarrollarse la mayor actividad procesal posible en las audiencias. Su interrupción sólo puede suceder por razones debidamente justificadas”.*

d.- **Inmediación:** *“La prueba debe ser producida por las partes en presencia de los jueces que luego adopten las decisiones”.*

e.- **Publicidad:** *“Las audiencias serán abiertas al público, salvo que se presente alguna de las pocas excepciones previstas legalmente”.*

f.- **Simplicidad y Celeridad:** *“Las etapas del proceso tendrán plazos breves y se desarrollarán de manera ágil y dinámica, sin demoras innecesarias, procurando únicamente obtener la información útil para la solución del caso”.*, y

g.- **Desformalización:** *“Las investigaciones se llevarán a cabo de manera eficiente, sin ritos excesivos que atenten contra la eficacia de las medias adoptadas”.*

¿Qué es el criterio de oportunidad?

Carlos Alejandro Reynoso en el artículo titulado CRITERIO DE OPORTUNIDAD: ¿Resultado de la ineficiencia Estatal?, publicado en la página web de la Universidad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA), manifiesta que este criterio es "*la posibilidad que tiene el organismo encargado de la persecución penal de dispensar de esa persecución. Puede suspender la acción iniciada o de limitarla en su extensión aun cuando exista mérito real para perseguir y castigar en términos de derecho penal puro...*

...Este instituto tendrá aplicación en el supuesto en el que el Ministerio Público - titular de la acción- decida no ejercer su rol natural debido a que hacerlo reportaría un beneficio ínfimo respecto del costo que genera la persecución. Así, una vez que se determine que existe realmente un delito y que existe una probable responsabilidad de un sujeto, el Ministerio Público decidirá no presentar el caso ante la autoridad judicial. Esto, que representa un cambio de paradigma... se justifica por la aplicación de una política criminal racional que incorpore una utilización más eficiente de los recursos disponibles del estado".

Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal

El 13 de noviembre pasado, a través de la Resolución 2/2019 la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal resolvió:

Artículo 1°: *"Implementar los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 2010, 221 y 222 del CODIGO PROCESAL PENAL FEDERAL, disponiendo su implementación a partir del tercer día hábil posterior a la fecha de publicación de esta resolución en el Boletín Oficial, para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional.*

Implementar los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 80, 81, 201, 221 y 222 del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL, disponiendo su implementación a partir del tercer día hábil posterior a la fecha posterior a la fecha de publicación de esta resolución en el Boletín Oficial, para todos los tribunales de la Justicia Nacional Penal, en este último caso mientras resulte de aplicación por parte de estos tribunales el Código Procesal Penal Federal".

Artículo 2°: *"Iniciar el proceso de implementación territorial del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL para su aplicación integral en todas las causas que se*

inicien en las jurisdicciones de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza y de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, conforme el cronograma que esta COMISIÓN BICAMERAL establezca en coordinación con el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN”.

El principio de oportunidad en la Resolución 2/2019

La Comisión Bicameral, en la Resolución COMCPFF N° 02-P/19, determinó que "resulta indispensable implementar aquellos institutos procesales y/o artículos previstos en el Código Procesal Penal Federal que no resulten incompatibles con el sistema procesal establecido en la Ley N° 23.984, y que permiten un mayor goce de las garantías constitucionales para todos los justiciables de manera uniforme en todo el territorio nacional...

...Que... el artículo 31 del Código Procesal Penal Federal prevé la regulación de los criterios de oportunidad, que se encuentran previstos en el inciso 5 del artículo 59 del Código Penal de la Nación como causal de extinción de la acción penal.

Que actualmente la Ley N° 23.984 no prevé ninguna pauta procesal para el ejercicio de esta causa de extinción de la acción penal.

Que, a raíz, de ello, resulta necesario implementar el artículo referido anteriormente para que los representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL cuenten con la herramienta legal para prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción pública exclusivamente en los casos allí establecidos, incorporación que les permitirá gestionar la carga del trabajo de forma más efectiva y orientar mayores esfuerzos de investigación a los casos complejos".

El artículo 31 (Criterios de oportunidad) en el Código Procesal Penal Federal

La norma indicada establece que: “Los representantes del Ministerio Público Fiscal podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o

limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho en los casos siguientes:

- a) Si se tratara de un hecho que por su insignificancia no afectará gravemente el interés público;*
- b) Si la intervención del imputado es estimara de menor relevancia, y pudiera corresponder pena de multa, inhabilitación o condena condicional;*
- c) Si el imputado hubiere sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tornare innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena;*
- d) Si la pena que pudiere imponerse por el hecho careciere de importancia en consideración a la sanción ya impuesta, o a la que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el mismo u otro proceso, o a la que se impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero”.*

El Dr. Alberto Pravia considera que los criterios de oportunidad son *“aquellas circunstancias prácticas o de política criminal que permiten al órgano encargado de la persecución penal, disponer de la acción, suspenderla o bien abandonarla, en los casos previstos en la ley y dirigida a beneficiar a todos o algunos de los imputados que se hallen vinculados a la IPP llevado a cabo por el fiscal”.*

Asimismo, el autor agrega que los criterios de oportunidad *“tienden a un mejoramiento integral de la administración de justicia y de haber visible uno de los fines constitucionales, el afianzamiento de la justicia, todo ello enmarcado en la idea directriz de la que está impregnada el nuevo código, donde los plazos procesales sean razonables, donde tanto los derechos y garantías de las víctimas como de los imputados se resguarden, como de una eficientización de la actividad jurisdiccional tanto en tiempo, recursos y actuación, y en tal sentido, la posibilidad de la disponibilidad de la acción penal por parte del fiscal a cargo de la investigación penal preparatoria, lo es a través de los criterios de oportunidad.”* (Código Procesal Penal Federal. Ley 27.063. Con la actualización de la ley 27.482. Comentado y concordado. Herramientas procesales para entender el nuevo sistema acusatorio adversarial. Editorial Bibliotex, 2019, página 130).

El criterio de oportunidad prioriza la utilización eficiente de los recursos del sistema penal, enfocándolos en investigar los delitos más importantes y de mayor envergadura. Los recursos humanos y materiales del sistema penal son escasos, resultando imposible -en la práctica- perseguir penalmente todos los delitos. Con una justicia “colapsada” investigar

ilícitos insignificantes carece de finalidad y de sentido. El Derecho Penal debe solucionar los problemas sociales, resguardando la eficacia y la eficiencia del sistema penal: siendo este instituto uno de los medios que le permitirá la concreción de ese objetivo.

Reseña final

Carlos Alejandro Reynoso sostiene que *“la ventaja que tiene la aplicación consciente y correcta del instituto es que tiene como principal finalidad la de asegurar y concentrar los recursos efectivos del Estado para investigar y sancionar los delitos que mayor impacto e importancia tienen en una sociedad. Por otra parte, el correcto redireccionamiento de recursos tiene un punto muy positivo en la lucha de todos los estados contra el crimen, ya que debe ser atacado en forma eficiente y concreta pudiendo de este modo erradicarlos, o al menos, evitando su reproducción al máximo”*.

Por último, se preguntará el lector: ¿quién controlará la aplicación del criterio de oportunidad por parte de la Fiscalía? Y la respuesta viene dada por el propio Código Procesal Penal Federal: **la víctima**, quien goza de los siguientes derechos: a *“ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente”* y a *“requerir la revisión de la... aplicación de un criterio de oportunidad... solicitado por el representante del Ministerio Público, aun si no hubiere intervenido en el procedimiento como querellante”* (artículo 80, incisos h y j del código aludido).